

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular la educación que imparte el Estado de Coahuila de Zaragoza, sus municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios. La Educación será considerada un servicio público, la cual estará sujeta a la rectoría del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios de participar en el proceso educativo, y de aplicar los recursos económicos que se le asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, los reglamentos, acuerdos y demás normatividad que de ella emanen le corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación y a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo expresamente establecido en la misma.

Son autoridades en materia de educación a nivel estatal, el Gobernador Constitucional del Estado a través de la Secretaría de Educación y a nivel municipal los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y de acuerdo con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

Para efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente:

- I. Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública;
- II. Autoridades Educativas: La concurrencia en materia educativa de las autoridades federal, estatal y municipal;
- III. Autoridad Escolar: Personal que lleva a cabo funciones de Dirección, Supervisión, en los sectores, zonas o centro escolar;
- IV. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Ley: La Ley Estatal de Educación;
- VI. Ley General: Ley General de Educación;
- VII. Municipios: Los Ayuntamientos que forman parte integrante del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

VIII. Secretaría: Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, a la cual le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. El Estado priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación.

Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 4. El Estado fomentará la participación de los educandos, madres, padres de familia, o tutores, docentes, así como de los distintos actores involucrados en la educación y, en general, a todo el Sistema Educativo Estatal, para que extienda sus beneficios a todos los sectores de la población, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 5. Toda persona dentro del territorio del Estado tiene derecho a recibir educación, como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuirá a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente, centrado en el aprendizaje del educando, que contribuirá a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad.

La educación es un medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria, representa un factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas, con un sentido de pertenencia social, basado en el respeto de la diversidad.

El Estado garantizará a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas, con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho humano a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 6. Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior.

Es obligación de la Secretaría prestar los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior a toda la población que esté en edad de cursarla, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, en atención a lo dispuesto por la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones podrán ofrecer estos servicios educativos establecidos en el presente artículo.

La educación inicial es un derecho de la niñez y es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y por ello buscará garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Secretaría y/o el municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán extender los servicios de educación inicial a toda la población en edad de cursarla, mediante mecanismos que consideren más adecuados y de acuerdo con la suficiencia presupuestal.

Es obligación de los habitantes del Estado, hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por este, además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

- a. Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - b. Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales.
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
 - a. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b. Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
 - c. Proveerá de los recursos técnico-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos; y
 - d. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.
- III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

- a. Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación; y
 - b. Vigilará que la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal, que se determinen en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:
- a. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
 - b. No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los educandos;
 - c. Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, definirá los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;
 - d. Las escuelas públicas y privadas en el Estado de Coahuila de Zaragoza que establezcan el uso de uniformes para los educandos deberán conceder un plazo de hasta cuarenta días hábiles para que cumplan con este requisito, otorgando a las madres y padres de

familia o tutores la libertad de adquirirlos con el proveedor de su elección; y

e. La falta de uniforme escolar no será motivo para impedir o negar el acceso a los servicios educativos a los estudiantes.

V. Calidad, al referirse como la cualidad que resulta de la integración de las dimensiones de pertinencia, relevancia, eficacia interna, eficacia externa, impacto, suficiencia, eficiencia y equidad de los educandos a través, de la mejora continua; y

VI. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General y la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA EQUIDAD Y LA EXCELENCIA EDUCATIVA

Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas de manera prioritaria a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o

nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Artículo 9. La Secretaría y el municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones.

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en situación de vulnerabilidad social;
- III. Apoyar conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan por la autoridad correspondiente, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar, para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de

las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

- VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
- VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, a fin de generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral en los educandos;
- IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca la Autoridad Educativa Federal, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de los servicios educativos previstos en la presente Ley.

La Secretaría en el ámbito de su respectiva competencia y en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, ofrecerá opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las

instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverá acciones similares para el caso de la educación superior;

- X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XII. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución; y
- XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 10. La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal, con otras entidades federativas o con los municipios del Estado, así como con el sector empresarial, a fin de coordinar las acciones y actividades referidas en el artículo que antecede.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 11. Corresponden de manera exclusiva a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar la política educativa, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- II. Prestar, regular y coordinar los servicios de educación básica, incluyendo la indígena, inclusiva, media superior, así como la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;
- III. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal;

- IV. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que deban incluirse en los planes y programas de estudio para educación preescolar, primaria y secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;
- V. Autorizar, previa verificación de la normatividad aplicable, los ajustes al calendario escolar que realicen las escuelas al mismo, determinado por la Autoridad Educativa Federal para cada ciclo lectivo, de educación básica, normal y demás, y para la formación de maestros de educación básica;
- VI. Prestar en el ámbito de su competencia, los servicios que correspondan al tipo de educación básica y media superior, respecto a la formación, capacitación y de actualización para maestras y maestros de conformidad con las disposiciones generales que emita la Autoridad Educativa Federal y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Autoridad Educativa Federal;
- VIII. Otorgar, negar, revocar y retirar las autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios, que soliciten o que hayan sido otorgados a los particulares para impartir educación;
- IX. Promover la participación directa del municipio, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas en el Estado;

- X. Coordinar el desarrollo de sus actividades con las otras Entidades Federativas cuando se considere necesario, para establecer proyectos regionales, con el propósito de cumplir con las finalidades del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización;
- XI. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- XII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XIII. Coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, así como operar un padrón estatal de educandos, en el cual se incluya situaciones particulares, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.
- XIV. Participar con la Autoridad Educativa Federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XV. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado, que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, no cumplan con las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XVI. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal les proporcione;

- XVII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos en el Estado;
- XVIII. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XIX. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que se prestan en términos de esta Ley;
- XX. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado;
- XXI. Impulsar permanentemente la investigación que posibilite la innovación y el desarrollo educativo;
- XXII. Crear y fomentar programas de educación para adultos, de alfabetización y de formación para el trabajo y la productividad, en coordinación con el gobierno federal y los municipios;
- XXIII. Promover la vinculación de las instituciones educativas de los niveles medio superior y superior, con el sector productivo del Estado, por medio de la implementación del Modelo de Formación Dual, que consiste en buscar la vinculación entre la teoría y la práctica, con la finalidad de integrar a los estudiantes de dichos niveles educativos al sector productivo;
- XXIV. Implementar un Sistema Estatal para la Certificación de Escuelas, que fomente la mejora continua, la excelencia, la gestión escolar y el reconocimiento social de los centros escolares de sostenimiento público y privado;

- XXV. Implementar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas del servicio público educativo;
- XXVI. Fomentar y promover la cultura de la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil; sujetándose a los lineamientos generales que para tal efecto se establezca por la autoridad competente, instrumentación y desarrollo del “Programa de Protección Civil Escolar”, mediante la implementación de la “Guía para Elaborar o Actualizar el Programa Interno de Protección Civil Escolar”, en coordinación con las Autoridades de Seguridad Pública, Salud y Protección Civil Estatal y Municipales;
- XXVII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental, a fin de generar los programas de educación ambiental, de forma integral e interdisciplinaria, en los tipos y niveles educativos que correspondan, involucrando tanto a educandos como a docentes, en la identificación y resolución de problemas, a través de la adquisición de conocimientos, valores, actitudes y habilidades, propios de la ciencia ambiental, para la toma de decisiones y la participación activa y organizada para el logro de un desarrollo sustentable; y
- XXVIII. Las demás que expresamente le confiera de manera concurrente la Ley General y la presente Ley.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, las atribuciones que señala la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Secretaría podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal para unificar las actividades educativas previstas en la Ley General.

Artículo 13. El municipio en el ámbito de sus respectivas competencias podrá ejercer las siguientes facultades, sin perjuicio de la concurrencia entre la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría:

- I. Promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- II. Coadyuvar al mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz, de acuerdo con su disponibilidad financiera;
- III. Participar de manera concurrente con la Secretaría en la edición de libros y producción de otros materiales educativos, distintos a los que la Autoridad Educativa Federal autoriza, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar cumplimiento a los planes y programas de estudio autorizados;
- IV. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas con la finalidad de apoyar al sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- V. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella

información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

- VI. Participar de manera conjunta con la Secretaría para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas del Estado;
- VII. Participar en la planeación del crecimiento de la infraestructura física de los servicios educativos y su adecuado mantenimiento, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia; y
- VIII. Proponer a la Secretaría acciones encaminadas a lograr un mejor uso de los recursos materiales destinados al sector educativo.

Por lo que respecta a la fracción I del presente artículo, en lo relativo a la admisión, promoción y reconocimiento del personal con funciones de docencia, dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior, el municipio deberá de observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

El municipio podrá celebrar convenios con la Secretaría para coordinar o unificar las actividades educativas que se establecen en el presente artículo.

TÍTULO TERCERO DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN DE LA NUEVA ESCUELA MEXICANA

Artículo 14. El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro del aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional y Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 15. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 16. Se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político; y
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 17. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y aquellas vigentes en el Estado, con relación al escudo e himno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- V. Procurar las condiciones necesarias para la erradicación de las desigualdades sociales y contribuir de esta manera a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;
- VI. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en atención a los requerimientos de la sociedad; fomentando entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia, respecto a las mejores prácticas como herramientas apropiadas, así como prevenir la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernéticos, advirtiendo de los riesgos por el uso de internet;
- VII. Impulsar actitudes de respeto al medio ambiente y de responsabilidad solidaria con las generaciones presentes y futuras;
- VIII. Impulsar la práctica de la democracia como forma de gobierno y sistema de vida, en donde todos participen en la toma de decisiones, a través de los instrumentos legales creados para tal efecto, tanto para el desarrollo político, económico y social del Estado, como para el mejoramiento de la sociedad;
- IX. Fomentar la cultura de la transparencia y el acceso a la información;
- X. Fomentar en el individuo la cultura de la informática y alfabetización digital orientada al desarrollo de tecnologías basadas en las ciencias computacionales, como herramientas para la movilidad social, así como una segunda lengua, sin menoscabo de la enseñanza del español;
- XI. Desarrollar la conciencia para la preservación de la salud, fomentando el deporte, la activación física y el cuidado de la alimentación de los educandos, vigilando la calidad nutricional de los alimentos que se

expenden en las escuelas y en los alrededores de las mismas. Además de crear conciencia en los educandos acerca de la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto a la dignidad humana;

- XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo y el bienestar general, impulsando una cultura económica y financiera entre los educandos, conforme a cada etapa de su vida, bajo las siguientes bases:
 - a. Dar conocimientos patrimoniales básicos para planificar con visión de futuro;
 - b. Impulsar hábitos de gasto responsable y de ahorro con perspectiva de mediano y largo plazo;
 - c. Desarrollar y fortalecer competencias que les permitan tomar decisiones financieras que potencien sus recursos; y
 - d. Promover la generosidad en el uso de los recursos, con vistas a promover la solidaridad social.

- XIII. Fomentar las medidas necesarias para la protección y cuidados de las y los educandos, para preservar su integridad física, emocional, psicológica y social, propensas a detectar, prevenir y evitar conductas violentas entre ellos, que atente en contra de su desarrollo y competencias individuales, sociales e integridad física, sobre una base de respeto y dignidad;

- XIV. Promover, fomentar e impulsar en los educandos una cultura de paz, a través de técnicas de mediación y prácticas restaurativas para la solución de conflictos derivados del ámbito escolar;

- XV. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país; y
- XVI. Promover la inclusión, como eje transversal, de la educación ambiental, entendida como el proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el educando asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal; y de la cultura ambiental, que le permita participar responsablemente en la atención y solución de los problemas ambientales, para contribuir al tránsito del desarrollo sostenible en el Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 18. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en el Estado y los municipios.

Además de lo anterior, la Educación deberá seguir los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y se constituyan como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático, así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las

competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género; respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente, que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
- VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y eliminando así las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
- IX. Será integral, porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas, que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y
- X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

CAPÍTULO IV

DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 19. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza-aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 20. Para la orientación integral, en la formación de las y los coahuilenses dentro del Sistema Educativo Estatal, se considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia y responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos y habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 21. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, con un

enfoque humanista y heterogéneo, que comprenda la valoración de su condición biopsicosocial.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

CAPÍTULO V DE LAS EVALUACIONES DIAGNÓSTICAS

Artículo 22. Las evaluaciones diagnósticas serán formativas e integrales y consistirán en los procesos mediante los cuales se formulan juicios fundamentados en evidencia, sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación del Estado.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria y se ajustará a lo establecido por la Ley Reglamentaria del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la Educación.

La evaluación diagnóstica valorará el cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría, sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas, que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa, además de aquellas de madres y padres de familia o tutores, respecto a

sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los avances y mejoras que se obtengan como resultado de la evaluación diagnóstica se informarán a la comunidad educativa y al público en general, a través de una plataforma digital, que para tal efecto implemente la Secretaría.

CAPÍTULO VI DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 23. Los planes y programas en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás aplicable para la formación de maestras y maestros de educación básica, serán determinados por la Autoridad Educativa Federal y serán afines a los principios consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley.

Los planes y programas a los que se refiere este capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado.

La Secretaría podrá emitir una opinión a la Autoridad Educativa Federal, sobre el contenido de los planes y programas de estudio, así como de los proyectos y programas educativos, que contemplen las realidades y contextos regionales y locales.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Artículo 24. La Secretaría podrá solicitar a la Autoridad Educativa Federal, actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 25. La Secretaría determinará y formulará planes y programas de contenido regional, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 26. Los planes y programas de estudio en la educación media superior, promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades, así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo o profesional técnico, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Para la elaboración de sus planes y programas de estudio, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la Autoridad Educativa Federal con la participación de las comisiones estatales de planeación y programación en la educación media superior o sus equivalentes, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 27. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en la educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Artículo 28. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;

- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso de la Lengua de Señas Mexicanas y del sistema braille, además de fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones solidarias y fraternas;

- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos, para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y
- XXV. Las demás que establezca la Ley General y la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 30. A través del Sistema Educativo Estatal se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes en la materia.

Artículo 31. El Sistema Educativo Estatal, estará integrado por los siguientes actores:

- I. Los Educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Los Padres de Familia;
- IV. La Autoridad Educativa Federal;
- V. La Autoridad Educativa Escolar;

- VI. Las personas que tengan relación jurídica laboral con la Secretaría y el municipio en la prestación del servicio público;
- VII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Subsistemas establecidos por la Ley General y la presente Ley;
- VIII. Las instituciones particulares a las que el Estado les otorgue Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía;
- X. Los Planes y Programas de Estudio;
- XI. Los muebles e inmuebles destinados al servicio educativo;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa; y
- XIV. Todos aquellos que participen en el servicio público educativo.

Artículo 32. La Educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal, se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta; y

- IV. Las opciones educativas que determine cada nivel educativo en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para las personas adultas, la educación física, la educación tecnológica y los Centros de Atención Múltiple.

CAPÍTULO II DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 34. El tipo de educación básica estará integrada por los siguientes Niveles:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitaria;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Autoridad Educativa Federal;
- V. Secundaria para trabajadores; y
- VI. Telesecundaria.

Artículo 35. La Educación Básica tiene como propósito formar y desarrollar en los educandos las competencias necesarias para favorecer el desarrollo armónico e

integral de su personalidad, su comprensión del medio ambiente e incorporación a la vida social.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel de preescolar es de tres años, y para nivel primaria es de seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 36. El Estado impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;
- II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;
- III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación de madres y padres de familia o tutores; y

- IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 37. La educación inicial, tiene como propósito contribuir a la formación armónica, el desarrollo de aprendizajes, habilidades y capacidades de manera equilibrada de los niños y niñas, cuyas edades oscilan entre 45 días de nacidos hasta los 3 años.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Artículo 38. El Estado a través de la Estrategia de Atención Integral de la Primera Infancia, implementará políticas públicas para que las niñas y niños en edad de cursar este nivel educativo, puedan acceder a este derecho de manera gradual, para lo cual la Secretaría se ajustará a los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 39. La educación inicial tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Favorecer el desarrollo integral de las capacidades de los infantes y buscar satisfacer las necesidades que le demanda su entorno natural y social;

- II. Respetar los intereses y necesidades del niño, considerándolo como centro generador de los contenidos educativos;
- III. Estimular la capacidad de juego y creatividad en un ambiente de libertad, cooperación y progreso;
- IV. Formar valores y actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social y personal;
- V. Orientar la influencia formativa de los adultos y su actitud al relacionarse con los niños;
- VI. Promover la adquisición, mejoramiento de hábitos de higiene, salud y alimentación;
- VII. Vincular la labor educativa de los niños con el desarrollo comunitario, la educación ambiental y preservación del medio ambiente; y
- VIII. Orientar a padres de familia o a los tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 40. La educación preescolar tiene como propósito principal favorecer el proceso integral de las niñas y niños, a fin de que estos vivan experiencias que contribuyan a sus procesos de desarrollo y aprendizaje, y que paulatinamente desarrollen su afectividad, adquieran confianza para expresarse, desarrollen el

gusto por la lectura, utilicen el razonamiento matemático, se interesen en la observación de fenómenos naturales, adquieran valores y principios indispensables para la convivencia en sociedad.

Artículo 41. La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño como centro del proceso educativo;
- II. Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las necesidades e intereses del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;
- III. Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;
- IV. Propiciar procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás, a fin de que avance en la adquisición de la identidad cultural del Estado y la nacional;
- V. Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado y la conservación de la vida y del entorno natural y social;
- VI. Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de la vida cotidiana;
- VII. Fomentar el análisis, la reflexión y la crítica sobre los objetos de conocimiento;

- VIII. Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional, democracia, justicia e independencia;
- IX. Favorecer la formación de hábitos y disciplinas de comportamiento dentro del grupo de trabajo;
- X. Orientar el conocimiento de la diversidad cultural y la valoración de las manifestaciones artísticas, de las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales;
- XI. Ofrecer oportunidades para el conocimiento y la práctica de normas y hábitos básicos de higiene y alimentación que ayuden a prevenir enfermedades y preservar la salud; y
- XII. Fortalecer la educación basada en valores, en principios de tolerancia, igualdad de género, del cuidado y protección del medio ambiente, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 42. La educación primaria tiene carácter formativo, pues ofrece un trayecto coherente y consistente de los aprendizajes, y tiene como objetivo propiciar en el educando el desarrollo de las competencias de vida, la adquisición de conocimiento y valores fundamentales, para la construcción de la identidad como ciudadanos democráticos y críticos, que permitan al individuo integrarse a la sociedad.

Artículo 43. La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al educando como centro del proceso educativo;
- II. Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- IV. Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;
- V. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VI. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- VII. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimiento a través del trabajo intelectual, lógico y sistemático;
- VIII. Capacitar respecto al uso de instrumentos sencillos de trabajo y empleo de los principales elementos de la cultura;
- IX. Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social;

- X. Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios;
- XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del educando y la sociedad; y
- XII. Ser de carácter formativo y ajustarse a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la nación;

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 44. La educación secundaria tendrá como propósito promover el desarrollo integral del educando que concluya la primaria, para que emplee en forma óptima sus capacidades y adquiera nuevos conocimientos, hábitos, habilidades y aptitudes que le permitan continuar sus estudios y estar en posibilidad de incorporarse a la vida social y productiva.

Artículo 45. La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al educando como centro del proceso educativo;

- II. Ser de carácter formativo y ajustarse a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la nación;
- III. Continuar y profundizar la formación científica, tecnológica, humanística, artística y física;
- IV. Ampliar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, a fin de encaminarlos a la conservación y al mejoramiento de su salud física y mental;
- V. Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología;
- VI. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- VII. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, del Estado y del país;
- VIII. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología, para atender los requerimientos sociales;
- IX. Apoyar al educando con talleres de orientación vocacional, implementados de modo sistemático, progresivo y permanente, para que pueda escoger en el nivel superior la carrera o profesión que mejor se adapte a sus intereses, aptitudes y posibilidades de desarrollo;
- X. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad; y

- XI. Inculcar la contribución al desarrollo sostenible, por medio de procesos de información, actualización, capacitación y profesionalización, para llevar a cabo las acciones relativas a la protección del medio.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DEMÁS ÁREAS DE APOYO A LA EDUCACIÓN

Artículo 46. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley, estará enfocada a la asesoría a docentes y orientación de las madres, padres, tutores o demás cuidadores de las personas con discapacidad que enfrenten barreras para el aprendizaje y participación.

La educación especial contribuye a la educación inclusiva en el Sistema Educativo Estatal, a través de orientación, asesoría y acompañamiento a los directivos y docentes de grupo regular, por medio de las Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular y equipos multidisciplinarios, que brindan apoyos pedagógicos, didácticos, metodológicos y psicológicos, con la finalidad de la identificación, prevención, disminución y/o eliminación de las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, aptitudes sobresalientes y aquellos con necesidades de atención educativa en el área del aprendizaje, la comunicación y la conducta.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, salvo casos significativos donde no se ha logrado su inclusión y

cuando se han implementado diferentes estrategias documentadas tanto por el personal de educación especial, como por el personal docente regular, se podrá analizar su inscripción en los Centros de Atención Múltiple.

Dicha atención se concebirá como un espacio temporal y complementario que contribuya al educando con discapacidad, a su inclusión en el sistema educativo regular, la cual deberá desarrollarse de manera complementaria, así se atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un ambiente de equidad, inclusión, excelencia e interculturalidad basado en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Artículo 47. La educación física y la artística serán áreas de apoyo a la educación básica, estos servicios se podrán impartir en las escuelas de la Entidad, de acuerdo con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 48. La educación física tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Mantener e incrementar la capacidad funcional del educando, estimulando la relación psicomotriz;
- II. Propiciar la seguridad y la integración social, mediante la realización de actividades recreativas sustentadas en el deporte;
- III. Propiciar en el educando el conocimiento de su organismo y la apreciación de sus movimientos corporales;
- IV. Fomentar la seguridad, la identidad, la disciplina, la solidaridad y el trabajo en equipo;

- V. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciando el rechazo a las adicciones nocivas y la prevención de las conductas delictivas;
- VI. Estimular la capacidad para elegir y dosificar las actividades físicas y sistemáticas, para conservar la salud, acorde a intereses, tiempo y recursos;
- VII. Fomentar y difundir la cultura de la educación física en todas sus manifestaciones; y
- VIII. Fomentar el espíritu de competencia y de liderazgo.

Artículo 49. La educación artística tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Estimular actitudes, conocimientos y aptitudes para el desarrollo de los lenguajes artísticos;
- II. Propiciar el desarrollo integral del educando y fortalecer el espíritu creativo y crítico, que se derive de la expresión y apreciación de los lenguajes artísticos;
- III. Desarrollar las habilidades de expresión y apreciación plástica, teatral, dancística, musical y literaria;
- IV. Promover el conocimiento y valoración de la expresión artística universal y de los diversos lenguajes artísticos a través del tiempo; y
- V. Fomentar la práctica y conservación de la cultura artística, regional y nacional.

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 50. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y sus equivalentes a este, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través de un sistema que establezca un marco curricular, según lo establezca la Autoridad Educativa Federal y que garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Este nivel educativo tendrá carácter propedéutico, terminal o bivalente.

Será propedéutico cuando constituya el antecedente para ingresar al nivel inmediato superior. Será terminal cuando integre al educando al trabajo productivo, y bivalente cuando cumpla con ambos objetivos.

En la educación media superior, se ofrece una formación en la que el aprendizaje involucre un proceso de reflexión, búsqueda de información y apropiación del conocimiento, en múltiples espacios de desarrollo.

El Gobierno del Estado a través de las autoridades educativas correspondientes, en el ámbito de sus competencias, establecerán de manera progresiva y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en la Educación Media Superior, poniendo énfasis en las y los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso, así como

disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

Artículo 51. Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los demás equivalentes a este, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

La Secretaría y el municipio podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Intercultural;
- IV. Bachillerato Artístico;
- V. Profesional técnico bachiller;
- VI. Telebachillerato comunitario;
- VII. Educación media superior a distancia; y
- VIII. Tecnólogo o Profesional Técnico.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual que tiene por objeto la formación en escuela y empresa.

La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 52. El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades, las tecnologías y para acceder a estudios superiores, con la orientación vocacional previa, que le permita al alumno elegir la carrera profesional que mejor le acomode a su perfil, gustos y talentos;
- II. Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo;
- III. Propiciar el desarrollo de una conciencia valorativa y crítica que permita adoptar actitudes responsables;
- IV. Formar actitudes y aptitudes que motiven, preparen y orienten para el autoaprendizaje;
- V. Fortalecer la identidad regional y nacional a través del aprecio por la cultura, la historia, las costumbres y las tradiciones del Estado y del país;
- VI. Fomentar la práctica continua de los valores humanos en la convivencia social; y
- VII. Generar una cultura ambiental a través del conocimiento, la ética y el desarrollo de competencias, que posibiliten un aprendizaje sobre la

realidad local y alcanzar una mejor comprensión de las causas, consecuencias y posibles soluciones a problemas ambientales.

Artículo 53. La educación profesional técnica, tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Proporcionar capacitación y adiestramiento a través de las carreras técnicas o especialidades que respondan a las necesidades sociales y productivas de las regiones del Estado;
- II. Vincular al educando con el sector productivo de bienes y servicios del Estado;
- III. Inculcar en los educandos el cumplimiento de las disposiciones legales y profesionales, relacionadas con las actividades técnicas o especialidades que adquieran; y
- IV. Dotar de una sólida preparación profesional a los estudiantes, buscando que adquieran amplios conocimientos científicos, pedagógicos y de educación ambiental para la sostenibilidad.

La educación profesional técnica no constituirá antecedente académico para ascender a la educación superior.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54. La Educación superior, como parte del Sistema Educativo Estatal y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por el técnico superior universitario o profesional asociado, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinará medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la normatividad en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 55. La Educación Superior tiene por objeto la formación de profesionales, científicos y humanistas, con una sólida preparación en sus campos, responsables y comprometidos con el desarrollo del país y del Estado.

Artículo 56. La Educación Superior se encuentra dividida en los siguientes Subsistemas:

- I. Universitario;
- II. Tecnológico; y

III. Educación Normal y de Formación Docente en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 57. La Educación Superior Universitaria es el subsistema que tiene como objetivos la formación integral de las personas, la generación y transmisión de conocimientos, así como la extensión y difusión de la cultura -en las ciencias, las humanidades, el arte, el desarrollo tecnológico, las profesiones y las disciplinas-, en el ámbito universal, nacional, regional y local.

Artículo 58. La Secretaría y el municipio, respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 59. La educación tecnológica, tiene por objeto la formación de técnicos superiores universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, aptos para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 60. La educación normal, en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación de docentes, y promoverá la adquisición de una cultura pedagógica y científica, que permita a los futuros profesionales realizar la labor educativa en el Estado.

Artículo 61. Las escuelas normales e instituciones de formación docente tienen los siguientes objetivos:

- I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura y posgrado;
- II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior;
- III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo mecanismos de coordinación con otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros, que contribuyan a la profesionalización y el perfeccionamiento de los docentes;
- IV. Fortalecer la profesionalización y la responsabilidad magisterial;
- V. Desarrollar en los futuros profesionistas capacidades para que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto, que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos; y
- VI. Formar para el ejercicio de la docencia en los ámbitos rural y urbano;

Artículo 62. La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, participará en el establecimiento de un sistema nacional de educación superior.

Artículo 63. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas. Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas,

tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones del Estado, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

Artículo 64. La Secretaría y el municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a su disponibilidad financiera, concurrirán con la Autoridad Educativa Federal, a fin de garantizar la gratuidad de la educación superior, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos, para proporcionar la prestación de este servicio educativo en el Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 65. El Estado, a través de las instancias competentes, garantizará el derecho que tiene toda persona de gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

La Secretaría promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Artículo 66. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, impulsará el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoción del diseño, aplicación de métodos, programas para la enseñanza, el aprendizaje y el fomento de la ciencia, las humanidades, la tecnología e innovación en todos los niveles de la educación;
- II. Apoyo a la capacidad y el fortalecimiento de los grupos de investigación científica, humanística y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación básica, media superior, superior y centros de investigación;
- III. Creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el fomento de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la innovación; y
- IV. El Impulso de políticas y programas para fortalecer la participación de las instituciones públicas de educación superior en las acciones que desarrollen la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, que aseguren su vinculación creciente con la solución de los problemas y necesidades nacionales, regionales y locales.

Artículo 67. Las instituciones de educación superior en el Estado promoverán, a través de su normatividad interna, que sus docentes e investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento. El Estado apoyará la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 68. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena, debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística, además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Artículo 69. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo, las autoridades educativas realizarán lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial, en lo

concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio del Estado;
- IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
- V. Tomar en consideración, en la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
- VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y
- VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes

de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 70. En la educación que imparta el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales, que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectiva, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

La Secretaría impulsará medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades de la entidad del Estado, para contribuir a los procesos de transformación.

Artículo 71. El Estado, a través de la Secretaría, generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y la cultura.

Se adoptarán medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 72. La educación inclusiva es el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 73. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras; y
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

Artículo 74. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 75. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría y el municipio, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en la educación.

Artículo 76. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría y el municipio, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Capacitar a padres, madres de familia y/ o tutores, directivos y docentes en las diferentes áreas de la educación inclusiva, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los educandos;
- III. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la lengua de señas, dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- IV. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos, reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- V. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y
- VI. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 77. Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la Autoridad Educativa Federal a fin de homologar criterios

para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PARA LAS PERSONAS ADULTAS

Artículo 78. El Estado, a través de las instancias correspondientes, ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo, a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje, que el Estado facilite para este fin.

Artículo 79. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 80. La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Elevar el nivel educativo de los educandos para incorporarlos al desarrollo económico y social del Estado y del país;
- II. Sentar las bases para que toda persona pueda alcanzar el nivel de conocimientos y habilidades de la educación básica y media superior; y
- III. Organizar servicios de promoción y asesoría permanente y ampliar la cobertura hacia áreas marginadas del Estado.

Artículo 81. Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos que establezca la normatividad en la materia. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

CAPÍTULO X

DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 82. Los educandos son el eje fundamental de la educación, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas; y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos, en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 83. En la impartición de la educación para menores de dieciocho años, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como la Secretaría o el municipio, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 84. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas, que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, estudios, investigaciones, informes y diagnósticos, que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

- IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios, para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinará los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias, que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 85. La Secretaría en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos relativos a la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determinen las autoridades correspondientes en materia de salud, mismos que deberán ser emitidos por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 86. La Secretaría promoverá ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico, en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 87. La Secretaría en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, promoverá y establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros.

En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Artículo 88. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 89. El Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

Artículo 90. En la formulación de las estrategias de aprendizaje, se fomentará la participación y colaboración de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con el apoyo de docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores.

Artículo 91. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y el municipio desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los

valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 92. La Secretaría desarrollará programas propedéuticos que consideren a los educandos, sus familias y comunidades, para fomentar su sentido de pertenencia a la institución y ser copartícipes de su formación.

Artículo 93. El Estado ofrecerá servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación, a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 94. Las empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificios, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Secretaría en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 95. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Artículo 96. La Secretaría se ajustará al régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, que para tal efecto establezca la Autoridad Educativa Federal, en los términos de la Ley General, y conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por la Secretaría, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XI
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN,
CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL PARA LA FORMACIÓN CON
ORIENTACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO

Artículo 97. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 98. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

CAPÍTULO XII

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 99. El calendario escolar para el Estado es el que determine la Autoridad Educativa Federal para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 100. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Secretaría en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, tomará las medidas para recuperar los días, horas o contenidos perdidos.

Artículo 101. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el calendario escolar determinado por la Autoridad Educativa Federal, así como los ajustes realizados al mismo.

TÍTULO QUINTO DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

CAPÍTULO I DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 102. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

La revalorización de las maestras y maestros persigue los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103. La Secretaría, conforme a sus atribuciones, realizará acciones para el logro de los fines establecidos en el presente Capítulo.

La Secretaría y el municipio podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos.

Artículo 104. La Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo que determine la ley en materia de mejora continua de la educación.

El Estado, a través de la Secretaría, podrá coordinarse con otras Entidades Federativas para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero, para ampliar las opciones de formación, actualización y capacitación docente.

El sistema al que se refiere este artículo será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, como lo establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la educación superior, las Autoridades Educativas, de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, y atendiendo al carácter de las instituciones a las que la ley les otorga autonomía, promoverán programas de apoyo para el fortalecimiento de los docentes de educación superior que contribuyan a su capacitación, actualización, profesionalización y especialización.

Artículo 105. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio,

así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 106. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas en el ámbito de su respectiva competencia darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

CAPÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 107. El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 108. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial, que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 109. La formación inicial que imparten las escuelas normales deberá responder a la programación estratégica que realice el Sistema Educativo Estatal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO I LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 110. Los planteles educativos, constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, los planteles educativos funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad, para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

La Secretaría podrá coordinarse con la Autoridad Educativa Federal y con los municipios, para dar cumplimiento al presente artículo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Las instituciones educativas de sostenimiento público formarán parte del patrimonio del Gobierno del Estado, por tal motivo dichos bienes son inembargables, imprescriptibles e inalienables y por ningún motivo estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

Artículo 111. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Los bienes muebles e inmuebles, servicios e instalaciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios continuarán con el

régimen patrimonial correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 112. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con las funciones conferidas en el artículo 118 de esta Ley, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la Ley General y la presente Ley.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, la Secretaría, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 113. Para que en un inmueble puedan prestarse los servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación, a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 149, fracción II de la presente Ley.

Artículo 114. La Secretaría atenderá de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar,

estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

Artículo 115. La Secretaría, través de las instancias que para tal efecto determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la Ley General, la presente Ley, los lineamientos y demás normas técnicas que emita la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Federal en coordinación con la Secretaría, podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, cuando estos así lo acuerden y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia.

Artículo 116. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 117. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán las Autoridades Educativas, y de manera voluntaria las madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

Artículo 118. Con el objeto de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliación de la cobertura de los servicios, la Secretaría aplicará los lineamientos de los Comités Escolares de Administración Participativa para los planteles de educación básica y en su caso, media superior, en los cuales se aplicarán mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados.

El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente, tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas en el Estado, el cual recibirá presupuesto anual para mejoras, mantenimiento o equipamiento del plantel educativo y, en el caso de construcción deberá contar con asistencia técnica, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo, mediante asamblea escolar, en la que participen docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo con los lineamientos de operación que emita la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO II

DE LA MEJORA ESCOLAR

Artículo 119. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos.

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Autoridad Educativa Federal.

En la Guía a que se refiere el presente artículo, se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Artículo 120. Para el proceso de mejora escolar, se constituirán en cada escuela del Estado, un Consejo Técnico Escolar en los tipos de educación básica y media superior, como órganos colegiados de decisión técnico-pedagógica, los cuales tendrán a su cargo adoptar e implementar las decisiones para contribuir al máximo logro de aprendizaje de los educandos, el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo 121. El Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 122. La integración y funcionamiento de los Consejos Técnicos se ajustará a los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CALIDAD Y LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 123. La educación tendrá un proceso de mejora continua, que implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento de la calidad en la educación y el máximo logro académico de los educandos.

Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

En el proceso de mejora continua, se promoverá la inclusión de las instituciones públicas de educación superior, considerando el carácter de aquellas a las que la ley otorgue autonomía, así como de las instituciones de particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 124. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las funciones que establezcan la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mejora continua en la Educación y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO OCTAVO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 125. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto públicos correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios

educativos. El monto anual en términos del presupuesto de egresos, que se destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos en el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado.

El Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado, a través de las instancias correspondientes, prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior, de conformidad con la ley en la materia, colaborarán con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen, derivados de este artículo.

En el supuesto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Por lo que respecta a la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Superior, prevista en el artículo 3 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a lo previsto en la Ley General de Educación Superior y su correlativa en el Estado.

Artículo 126. El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos financieros para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del artículo 13 estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 127. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional y estatal.

Las Autoridades Educativas, procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento y destinar recursos presupuestarios crecientes para la educación pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley General.

Artículo 128. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 129. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, deberá ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer las capacidades de la administración de las escuelas.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta al H. Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar.

En las escuelas de educación básica y media superior, se implementarán los programas de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar, de acuerdo con las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Federal, los cuales tendrá los siguientes objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que los educandos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES SOCIALES

Artículo 130. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, fomentará la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje, para el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe, que propicie el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

La participación de los actores sociales se ajustará a los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 131. Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría.

Las acciones que se deriven de la aplicación del párrafo anterior, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES

Artículo 132. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar; y
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante la Secretaría, sobre cualquier irregularidad, dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

Artículo 133. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Acudir a la escuela y recoger puntualmente a sus hijos, pupilos, o representados al inicio y final de la jornada escolar;
- II. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- III. Realizar exámenes médicos y diagnósticos generales de salud a sus hijas, hijos o pupilos, para prevenir, detectar y atender barreras de aprendizaje;
- IV. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

- V. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- VI. Informar a la Autoridad Escolar, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- VII. Acudir a los llamados de las autoridades escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- VIII. Conocer y dar cumplimiento a los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría y autoridades educativas, tales como: reglamentos internos, reglamentos de aulas, protocolos y demás normativa educativa;
- IX. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- X. Coadyuvar con las autoridades escolares en la atención de los problemas de conducta o de aprendizaje de sus pupilos, hijos o representados, en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica; así como corresponsabilizarse en la instrumentación de las acciones que se determinen para brindar protección y salvaguarda a sus hijos pupilos o representados menores de edad; y
- XI. Respetar a los integrantes de la comunidad escolar dentro y fuera del ámbito educativo.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, la Secretaría y/o las Autoridades Escolares, podrán avisar a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE FAMILIA

Artículo 134. Son un grupo organizado de madres y padres de familia que se forma en los planteles de educación básica, dependientes e incorporados a la Secretaría, con el fin de representar ante las Autoridades Escolares, los derechos e intereses de sus asociados.

Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a la Secretaría y a la autoridad escolar sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades, para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 135. La Secretaría y el municipio podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 136. En cada escuela pública de educación básica y media superior del Estado, se vinculará a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El municipio deberá colaborar para tales efectos.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del presente capítulo;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean

en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración.

La Autoridad Educativa Federal emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal; y
- VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 137. En cada municipio, se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado en la materia, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás leyes especializadas para la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la Secretaría;

- V. Coadyuvar a nivel municipal en las actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y
- X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la o el Presidente Municipal o alcalde, que, en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en la educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 138. En el Estado, se podrá instalar y operar un Consejo Estatal de Participación Escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

La integración y operación se ajustará a lo que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 139. Los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 140. Las y los educandos beneficiados directamente por los servicios educativos de instituciones de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En estas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de

acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 141. Las instituciones que impartan educación media superior y superior promoverán que la prestación del servicio social de sus educandos se oriente preferentemente al apoyo de programas dirigidos a zonas marginadas y, en el caso de la educación normal, a los programas que incidan en la calidad del servicio educativo.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 142. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación, y de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, deberán de:

- I. Difundir información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los fines y criterios de la educación;
- II. Evitar la emisión de información contraria a los fines y objetivos señalados en la Ley y que sea perjudicial para el bienestar de los niños niñas y adolescentes o contraria con los principios de paz, igualdad sustantiva, no discriminación y respeto a los derechos humanos; y

- III. Evitar la publicación de información o realizar entrevistas que pongan en riesgo el derecho a la integridad, seguridad y protección de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 143. La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior, con apego a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 144. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en el Estado.

Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 145. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 146. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 147. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

La Secretaría e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo y que se realicen en el Estado, tendrán validez en toda la República.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento en las disposiciones jurídicas aplicables, en la cual se establezca dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las equivalencias y revalidaciones se ajustarán a lo previsto por la Ley General, por esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. Los particulares podrán impartir educación considerada como un servicio público en términos de la presente Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose

de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir del ciclo escolar indicado en el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que se le otorgue por parte de la Secretaría. Para impartir nuevos estudios o establecer un nuevo plantel, se requerirá, según el caso, una nueva autorización o el reconocimiento correspondiente. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y su correlativa en el Estado.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en la Ley General de Educación y en la presente Ley.

Artículo 149. La Secretaría otorgará, previa opinión favorable del Comité Técnico Consultivo del tipo y nivel educativo correspondiente, las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación académica adecuada para impartir el tipo y nivel de educación que se trate;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, que garantice al menos el egreso de una generación;
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IV. Cubrir ante las autoridades competentes el pago de los derechos por autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que se establezcan en la normatividad aplicable; y
- V. Presentar, tratándose de educación media y superior, los estudios referentes a la necesidad de impartir dicha educación en la entidad, a fin de examinar el mercado de trabajo de los recursos humanos a los cuales estarán dirigidos los estudios y que, en su caso, justifiquen su necesidad.

Artículo 150. La Secretaría publicará en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen,

revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera, indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Secretaría deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y educandos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió, la clave de centro de trabajo y el nombre oficial autorizado por la Secretaría.

Artículo 151. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de educandos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 149 de esta Ley;
- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
- VII. Entregar a la Secretaría la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Presentar ante la Secretaría, al inicio de cada ciclo escolar, para su revisión y en su caso aprobación, el Reglamento Interior de la institución educativa de que se trate;
- IX. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de la normatividad aplicable en la materia;
- X. Avisar a la Secretaría el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, de conformidad a los lineamientos que se establezcan;

- XI. Obtener la aprobación de la Secretaría, respecto de cualquier cambio relacionado con el titular del acuerdo, domicilio, denominación y modificación al plan de estudio; y
- XII. Cumplir con los criterios de excelencia y calidad del servicio educativo que establezca la Secretaría, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace a la fracción III del presente artículo, las becas se distribuirán por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y/o de colegiaturas que haya establecido el particular.

Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere la fracción III del presente artículo, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

Dentro del porcentaje establecido en la fracción III, no se incluirán aquellas que se otorguen derivadas de una relación laboral.

Artículo 152. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 153. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría llevará a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley; además se les podrá requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a la Secretaría, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, avisarán a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 154. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se inhabiliten a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Calendario Escolar aplicable.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique su visita.

Artículo 155. La Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias podrá participar en la celebración de instrumentos jurídicos con la Autoridad Educativa Federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 156. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiera levantado el acta de visita.

Artículo 157. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

Artículo 158. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 159. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quién se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 160. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio o alcaldía y entidad en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 164 del presente ordenamiento;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita; y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 161. La Secretaría, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía, entrevistas u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 162. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;

- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 163. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que

considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y

- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 164. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrán exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia

simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y

- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 165. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que en su caso presenten los particulares, la Secretaría podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 166. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo; y

- IV. Las demás que resulten necesarias para la regularización y mejora del servicio educativo.

Artículo 167. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 164 de esta Ley. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la Secretaría para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 168. Para imponer una sanción, la Secretaría, deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 169. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de

ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 170. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Secretaría al dictar la resolución.

Artículo 171. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 172. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 149 de la presente Ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
- X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 7, 17, 18 y 83 párrafo tercero y demás disposiciones establecidas en esta Ley;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de la Secretaría;
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
- XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 152 de esta Ley;
- XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de la Secretaría;
- XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
- XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
- XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

- XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
- XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; e
- XXVI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 173. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se tomará en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 172 de esta Ley;
 - b. Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 172 de esta Ley; y

- c. Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 172 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 172 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; y
- III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 172 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 174. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 175. Las multas que imponga la Secretaría serán ejecutadas por la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza o su equivalente.

Artículo 176. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos, el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 177. La diligencia de clausura se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 178. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y

- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de esta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si esta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el servidor público encargado de realizarla asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la

persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

Artículo 179. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 180. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la Secretaría.

Artículo 181. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones podrá retirar los sellos de clausura en cualquier tiempo que esta considere necesario.

Artículo 182. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 183. Los particulares solo podrán solicitar la suspensión del servicio por un periodo que no deberá de exceder dos ciclos escolares consecutivos, al superar dicho período la Secretaría está facultada para revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial que previamente le haya sido otorgado.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 184. En contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 185. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Educación, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 28 de mayo de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto no entre en vigor los lineamientos y normas técnicas establecidas en el artículo 115 de la presente Ley, el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, será el único ente ejecutor de construcción de escuelas en el Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría, deberá armonizar su normatividad interna y educativa.

ARTÍCULO QUINTO. Los organismos públicos descentralizados que presten educación media superior y el Instituto Estatal de Educación para los Adultos deberán armonizar su decreto de creación, reglamentos, manuales y lineamientos a lo establecido por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán, hasta su total conclusión, con las normas de carácter general que iniciaron el trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, deberá de reformar su decreto de creación y demás normativa interna, en los términos establecidos en el presente Decreto y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine la Autoridad Educativa Federal, en materia de construcción de escuelas.

ARTÍCULO OCTAVO. Por lo que respecta a la Educación Inicial y su universalización, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Finanzas destinará una partida presupuestal, de acuerdo con su disponibilidad financiera para la lograr la universalidad de dicho servicio.

ARTÍCULO NOVENO. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación emitirá los lineamientos generales para la regulación de las asociaciones estatales de padres de familia y su correlativo en las escuelas de educación básica, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al 01 día del mes de junio del año 2020.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO
SILLER**

**DR. HIGINIO GONZÁLEZ
CALDERÓN**